Comodoro Rivadavia, 24 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. 181/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte n° 404/2025).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado de la parte actora (ID 2235025), contra la sentencia aclaratoria de fecha 18/02/2026, mediante la cual se aclara y agrega al punto VI de la S.I. N° 18/2026 la regulación de honorarios del Dr. <Persona 3> en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, con más IVA en caso de corresponder.

II. La recurrente ID 2235025 se agravia de la resolución apelada en cuanto impone las costas a su cargo, sosteniendo que ello configura una carga económica indebida en un supuesto en el que —a su entender— no existe una verdadera parte vencida, por tratarse de una finalización oficiosa del proceso, lo que justificaría la aplicación del principio de costas por su orden.

Asimismo, cuestiona el carácter arbitrario del decisorio, por considerar que no constituye una derivación razonada del derecho aplicable ni de las constancias de la causa.

Finalmente, señala que la imposición de costas en su contra afecta directamente su patrimonio, configurando un gravamen irreparable.

III. A los fines de resolver el recurso interpuesto, se abordará en primer lugar el agravio referido a la imposición de costas y, luego, el relativo a la regulación de honorarios.

Precisado ello, conviene recordar que rige en la materia el principio objetivo de la derrota, en cuya virtud las costas deben ser soportadas por quien resulta vencido en sus pretensiones, pues el reconocimiento del derecho implica la necesidad de resarcir los gastos en que incurrió quien debió accionar. No obstante, dicho principio no es absoluto y su apartamiento —como ocurre cuando las costas se imponen por su orden o a un tercero— exige una fundamentación específica.

Sobre el particular, el A quo fundamenta su decisión en la conducta del profesional, consistente en interponer más de una demanda sustancialmente idéntica ante distintos juzgados de la misma circunscripción, lo que importa un comportamiento contrario a lo normado en la ley de colegiación pública, que establece que el letrado debe comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, siendo dicha conducta razón suficiente para que responda personalmente por las costas del proceso.

Ahora bien, la imposición de costas en forma personal al letrado constituye un supuesto de carácter excepcional, que encuentra sustento en la responsabilidad procesal del profesional cuando su actuación genera un dispendio jurisdiccional innecesario o una actividad procesal inútil.

Al respecto, la doctrina ha señalado que "dos son los aspectos esenciales que pueden justificar la condena en costas al abogado: por un lado, cuando por su propio error o ineficiencia ocasiona el desgaste jurisdiccional o la actuación inútil y dispendiosa; y por otro, cuando en el cumplimiento de sus deberes viola reiteradamente el adecuado desenvolvimiento de su rol" (Gozaíni, Osvaldo A., *Costas procesales*, T. I, Ediar, 3ª ed., Buenos Aires, 2007, cap. IV).

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que, aun en ausencia de un vencimiento en sentido estricto, cuando la actuación letrada evidencia deficiencias técnicas o resulta carente de utilidad para el proceso, corresponde trasladar las costas al profesional interviniente, a fin de evitar que las consecuencias económicas de tales falencias recaigan sobre la parte. En tal sentido, se ha dicho que "…las partes no tienen que verse afectadas económicamente por incausadas actuaciones de sus letrados que, en definitiva, resultan inoficiosas" (S.D. N° 92/2024, 08/10/2024, CACR).

Desde esta perspectiva, no resulta atendible el planteo del recurrente en cuanto pretende la imposición de costas por su orden con fundamento en la ausencia de vencimiento, pues tal circunstancia no excluye —por sí

sola— la posibilidad de apartarse del principio general cuando la actuación profesional ha generado un dispendio jurisdiccional evitable, sin que resulte exigible la acreditación de temeridad o malicia.

En el caso, la promoción de una nueva demanda respecto de un proceso anterior con identidad de sujetos, objeto y causa —que derivó en la declaración de litispendencia y el archivo de las actuaciones— evidencia una actuación que excede el marco de un mero desacierto técnico, configurando una indebida duplicación de procesos ante distintos órganos jurisdiccionales, cuyas consecuencias no pueden ser trasladadas a la parte representada ni a su contraria.

En tales condiciones, la calificación de la actividad desplegada como inoficiosa e injustificadamente reiterada aparece debidamente fundada en las constancias de la causa, lo que justifica —con carácter excepcional— la imposición de costas en forma personal al letrado interviniente.

En consecuencia, los agravios vertidos no logran desvirtuar los fundamentos de la decisión recurrida, sin que se advierta arbitrariedad en la solución adoptada.

En cuanto al segundo agravio vinculado a la regulación de honorarios, el recurrente se limita a cuestionar su cuantía por considerarla elevada.

El magistrado de grado fijó los emolumentos por la actividad desplegada por el letrado de la parte demandada en la suma equivalente a 4 JUS, aclarando que en la presente controversia no se aplicará el mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley Arancelaria.

Sabido es que la regulación de honorarios tiene por finalidad apreciar la actividad profesional y traducirla en una suma de dinero, ponderando para ello el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, y las etapas cumplidas, entre otras pautas.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de abogado apoderado, el cumplimiento parcial de la primera etapa del proceso, la labor desarrollada, el resultado obtenido, el monto del proceso y las demás pautas orientadoras de los arts. 6/8, 19, 38, 46 y 49 de la ley de aranceles profesionales, se

concluye que los honorarios regulados en la resolución de fecha 18/02/2026 resultan acordes a derecho. Por lo expuesto, el agravio se rechaza.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la apelación deducida en el ID 2235025 y confirmar la resolución de fecha 18/02/26.

IV. No corresponde imponer costas en esta Alzada ni regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala I** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (ID 2235025) y confirmar la resolución de fecha 18/02/26.
2. No se imponen costas ni regulan honorarios, conforme al considerando respectivo.
3. Regístrese, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N° 299 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS